

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000324
09 DE JULIO DE 2025*

Auto Inhibitorio.

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Auto Inhibitorio

Expediente 144-2025

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO.

ORIGEN DE LA QUEJA	Queja Anónima remitida por Radicado SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025.
IMPlicado(s)	Por determinar.
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
FECHA DE RECIBIDO	25/06/2025
HECHOS	Hechos relacionados con posibles irregularidades en predio que al parecer no cancela impuesto.
TIPOLOGÍA	Actos posiblemente irregulares denunciados por ciudadano.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja dentro de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código General Disciplinario.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Noticia Disciplinaria

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja remitida por ciudadano Anónimo mediante radicado SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025, en la que se pone en conocimiento los hechos relacionados con posibles irregularidades advertidas sobre un predio ubicado en la calle 44 Sur #68 C 37, sobre los cuales dicen que “hay robo” porque no han pagado en años el impuesto predial, y del que se menciona que han recibido quejas de los vecinos donde solicitan la intervención del predio porque muchos dejarían de pagar los impuestos cumplidamente.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Para iniciar, resulta imperativo indicar que el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad legal de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, así:

“Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de pleno se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”. (Resaltado fuera de texto)

Y en más reciente pronunciamiento, el mismo Ente de Control reiteró:

“(...) Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).

La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, (...).

4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica denunciada, este Despacho evidencia que los hechos descritos por el ciudadano Anónimo fueron presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se expone a continuación:

Se califica la denuncia de inconcreta, por cuanto estas deben contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de un hecho que amerite proseguir una investigación disciplinaria, es más, al revisar la denuncia como tal, pese a mencionar que el predio al parecer no paga impuestos

en varios años, no se advierte en qué sentido el malestar que pone de presente el ciudadano anónimo, puede llegar a ser constitutivo de falta disciplinaria.

El segundo elemento que debería contener la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.).

En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el ciudadano, por una parte, no allega las pruebas suficientes que den fe de la existencia de conductas disciplinariamente relevantes respecto de los hechos puestos en conocimiento, como ya se había mencionado.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. Conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia respecto a cómo el actuar de un servidor público de esta entidad pudiese estar involucrado en una conducta irregular, no se hace posible iniciar actuación disciplinaria tendiente a establecer la existencia de hechos que, se insiste, fueron presentados de manera inconcreta, y de los cuales tampoco se advierte su relevancia disciplinaria.

En el caso analizado, como quiera que con la queja no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria, en aras de clarificar los hechos denunciados respecto a servidor público de esta entidad, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

RESUELVE.

Artículo 1°: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en el numeral 4.2. de la parte motiva de esta decisión.

Pública Clasificada

Artículo 2º: **COMUNICAR** la presente decisión al ciudadano Anónimo.

Artículo 3º: **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ

Jefe
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Martha L. Camacho C. Profesional Especializado _____

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9

